



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00019-01 P.T. No. 20.114

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de fecha del 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** que la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNÉVAR tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable por el régimen de transición, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas anuales. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** las excepciones de buena fe y prescripción de manera parcial y **NO PROBADAS** las demás propuestas, acorde a lo expuesto en la parte motiva **TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no prescritas, desde agosto de 2016, liquidadas a la fecha de esta providencia en \$78.794.931, sin perjuicio de la indexación respectiva y las demás mesadas que se sigan causando hasta el pago efectivo. **CUARTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez. **QUINTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00019-01
RADICADO INTERNO:	20.114
DEMANDANTE:	ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2020 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que se reconozca su derecho a pensión de vejez conforme el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por cumplir los requisitos como beneficiaria del régimen de transición y que se condene al pago del retroactivo causado a partir del 20 de mayo de 2006, primas adicionales, intereses moratorios y costas.

Expuso los fundamentos fácticos de sus pretensiones de la siguiente manera:

- Que la actora nació el 20 de mayo de 1951, por lo que contaba con más de 35 años a la entrada en vigencia del sistema y es beneficiaria del régimen de transición; contando con 559 semanas cotizadas en toda su vida laboral conforme acepta COLPENSIONES en Resolución SUB256174 del 18 de septiembre de 2019.

- Señala, que acorde a los tiempos de servicio aceptados por la demandada, la actora cuenta con más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de sus 55 años de edad y por lo tanto debe reconocérsele la pensión de vejez acorde al Acuerdo 049 de 1990; lo que rechaza la accionada pues alega que solo puede tener en cuenta tiempos cotizados exclusivamente al I.S.S., de los cuáles solo reconoce 178 semanas.

- Que las decisiones de COLPENSIONES desconocen la existencia de precedentes jurisprudenciales que en aplicación del principio de favorabilidad, permiten la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 sumando tiempos de aportes a Cajas de previsión o con la mera demostración de los tiempos de servicios.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que admite los hechos excepto los relativos a la fecha de nacimiento y los diferentes actos administrativos que ha expedido, indicando que la actora debe demostrar los demás enunciados.

- Que se opone a las pretensiones porque acorde a la historia laboral de la actora, esta solo alcanza 559 semanas en toda su vida laboral y no acredita requisitos bajo las normas del régimen de transición, ni bajo el amparo de la Ley 100 de 1993.

- Propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación pretendida; cobro de lo no debido; no procedencia de intereses moratorios; innominada o genérica; buena fe; prescripción y presunción de legalidad de los actos administrativos.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito planteadas por COLPENSIONES que denominó la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, En consecuencia, **ABSOLVER** a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda, por parte de la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR..*

***SEGUNDO: REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE** para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el Art. 69 del C.P.L. Y S.S..*

***TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000,00).”*

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación del régimen de transición, solicitando la acumulación de los tiempos públicos y privados para establecer el cumplimiento de requisitos mínimos; a lo que se opone la demandada por considerar que la actora no cumple los presupuestos de cotización exigidos en la norma.

- Refiere que no es procedente aplicar la norma reclamada por la actora, en la medida que carece de afiliación al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL antes de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, lo que descarta la existencia de expectativas legítimas amparables en el régimen de transición ya que jurisprudencialmente se ha explicado que la finalidad de estos amparos temporales es proteger a los afiliados de los cambios imprevistos en la norma sobre requisitos pensionales, de manera que debe existir la posibilidad de verse afectado por esta situación para reclamar su amparo.

- Concluye entonces que para ser amparado por el régimen de transición, debe estar demostrada la afiliación al sistema respecto del cual se reclama su aplicación normativa y en este caso, si bien la actora tenía 42 años de edad a la entrada en vigencia del sistema, solo puede estudiarse su derecho pensional acorde a las normas del régimen para el cual estaba afiliado o realizó cotizaciones y no se evidencia que la actora cotizara al I.S.S., lo que hace improcedente aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues solo comenzó a cotizar a dicha entidad en 1999 y los tiempos anteriores fueron servicios públicos. Por lo que no puede beneficiarse la demandante, de un régimen al que no perteneció.

- Acorde a lo anterior, solo es posible estudiar el derecho pensional conforme a la Ley 33 de 1985 que exige la prestación de servicios por 20 años, los cuáles no demuestra la actora y tampoco sumando tiempos privados, para aspirar a la aplicación de la Ley 71 de 1988.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante

La apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Sobre la negativa del Despacho para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 por no tener aportes al I.S.S. antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, advierte que sí realizó cotizaciones a entidades del régimen de prima media con prestación definida como trabajadora del estado a las cajas de previsión social; advirtiendo que las sentencias citadas refieren a la no afiliación a organismos de la seguridad social, lo que sí sucede en este caso y lo que permite acceder al derecho pensional en la norma reclamada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión por vejez bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990.

Manifiesta que la actora es beneficiaria del régimen de transición y cumple con los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993 o la normatividad más favorable para el caso, en especial bajo la filosofía de los principios del derecho laboral consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional, para hacerse acreedora al reconocimiento de su pensión de vejez, por contar con más de 55 años de edad y más de 500 semanas de cotización al sistema dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida para tal fin.

Que la sentencia de primera instancia desconoce la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en el sentido de ser procedente la suma de tiempos tanto públicos como privados para estudiar el reconocimiento de la pensión por vejez cuando este regulado bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Que la posición sostenida por el a quo además impone un requisito que la norma no establece, respecto a ser necesario contar con aportes realizados al ISS con anterioridad a la Ley

100 de 1993, pues la misma y el Acuerdo 049 de 1990, permiten la suma de tiempos para el estudio de la prestación económica, sin dicha exigencia. Que se desvirtuó lo manifestado en primera instancia respecto a que la demandante no se encontraba afiliada a ningún órgano pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que se encontraba válidamente afiliada al RPMPD.

• PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se nieguen las pretensiones de la demandante y se absuelva a su representada, alegando que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Indicó que, según la historia laboral de la actora, acredita un total de 559 semanas cotizadas y nació el 20 de mayo de 1991, contando actualmente con 68 años de edad; no obstante, si bien cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es del 20 de mayo de 1991 al 10 de mayo del 2011, tiempo en que solo acredita 415 semanas de cotización y tampoco certifica 1.000 semanas cotizadas antes del 01 de agosto de 2.010, toda vez que hasta esa fecha cuenta con 178 semanas de cotización exclusivas al ISS, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Así mismo, que la demandante logra acreditar el requisito de edad, pero no el requisito mínimo de semanas cotizadas conforme a la Ley 797 de 2.003, esto es 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación reclamada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR beneficiaria del régimen de transición y por lo tanto si procede el reconocimiento de pensión de vejez a su favor por parte de COLPENSIONES conforme al Decreto 758 de 1990 acumulando períodos no cotizados al I.S.S.?, en caso positivo, si proceden también los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición, conforme al Decreto 758 de 1990 acumulando períodos no cotizados al I.S.S. y pese a no haber estado afiliada a dicha entidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; a lo que se opone COLPENSIONES por estimar que las semanas cotizadas efectivamente a la entidad no permiten acceder al reconocimiento pensional.

Al respecto el juez a quo señaló que pese a ser beneficiaria del régimen de transición por su edad a la entrada en vigencia del sistema, la actora no podía reclamar la aplicación de normas pensionales sobre regímenes a los que no hubiera cotizado pues la finalidad de la transición era amparar expectativas legítimas, por lo que en ausencia de cotizaciones al I.S.S. no era dable aplicar

el Acuerdo 049 de 1990. Conclusión que fue objetada por la apoderada de la actora, quien impugnó por considerar que para todo efecto la actora sí realizó cotizaciones a entidades del régimen de prima media con prestación definida.

Sobre las actuaciones administrativas surtidas entre las partes, se evidencia que la actora elevó solicitud de pensión de vejez el 29 de agosto de 2019, la cual fue resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución SUB256174 del 18 de septiembre de 2019, que resuelve solicitud del 29 de agosto de 2019, negando la misma por carecer de la densidad de semanas exigidas en la norma.

En esa medida, revisadas las pruebas aportadas por las partes se tienen como demostrados los siguientes hechos:

- Conforme CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el 8 de junio de 2018, la señora ROJAS MUNEVAR prestó servicios como auxiliar administrativa de la secretaría de educación departamental, entre el 9 de agosto de 1988 y el 20 de junio de 1999; cotizando entre el 9 de agosto de 1988 al 31 de diciembre de 1995 a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL y entre el 1 de enero de 1996 al 20 de junio de 1999 al I.S.S.
- Acorde al REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS expedido por COLPENSIONES el 30 de enero de 2020, la actora presenta cotizaciones por este empleador (GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER) entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de julio de 1999 por 178,88 semanas; así como registra un período a cargo del MUNICIPIO DE CÚCUTA por 70,57 semanas entre el 18 de agosto de 1970 al 1 de enero de 1972.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez vía transición por aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al tener 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y el reconocimiento de la mora en el pago de las mesadas de su pensión de vejez desde el momento en que hizo la solicitud de la misma.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, la demandante debía tener cumplidos 35 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que la señora CARMEN CARRASCAL nació el 20 de mayo de 1951, por lo que tenía 42 años a la entrada en vigencia del sistema.

Ahora bien, por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos trabajadores que estando en el mismo, al momento de entrar en vigencia este acto (22 de julio de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, la actora cumplió la edad pensional el 20 de mayo de 2006 y su última cotización fue en julio de 1999, por lo que de cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 sería antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hace improcedente analizar su conservación.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se demostró el siguiente historial de cotizaciones:

Entidad	Fechas	Tiempo
---------	--------	--------

MUNICIPIO DE CÚCUTA	18 de agosto de 1970 al 1 de enero de 1972	70,57 semanas
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (Cotizado a Caja de Previsión Departamental)	9 de agosto de 1988 al 31 de diciembre de 1995	380.29 semanas
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (cotizado a I.S.S.)	1 de enero de 1996 y el 31 de julio de 1999	178,85 semanas

En el caso del demandante, como la pretensión gira en torno a acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y existen tiempos de servicios cotizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN en lugar de al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se establecerá primero si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin haber estado afiliado al ISS antes de la vigencia del sistema y luego si es aplicable la figura de sumatoria de tiempos públicos y privados.

a. De la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Para este asunto se presenta como particularidad, que la actora busca beneficiarse de los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado en Decreto 758 de 1990, sin haber estado afiliada o haber cotizado válidamente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, previo a la entrada en vigencia del sistema; dado que, dicha normativa se expidió para regular internamente la concesión de prestaciones, de manera exclusiva, a los afiliados a dicho instituto y por ende, como la actora había cotizado pero a favor de cajas departamentales y la Caja Nacional, en principio no podría beneficiarse de dicha normativa.

Dicha lectura encuentra respaldo en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la más reciente es providencia SL3565 de 2018 donde se indica:

“al respecto basta con decir, en primer lugar, que aun cuando la cónyuge del actor falleció en vigencia del citado decreto, el mismo no gobierna la situación pensional debatida, en vista de que regía exclusivamente entre afiliados y beneficiarios del régimen de pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales, en el marco de la seguridad social que se empezó a estructurar con la Ley 90 de 1946, razón por la cual, de ninguna manera, su régimen de obligaciones por prestaciones económicas por sobrevivencia, puede extenderse a entidades territoriales como la demandada, la cual, en su condición de empleadora pública de personas como la ex servidora fallecida, que nunca estuvo afiliada a la seguridad social, está sujeta a un régimen pensional directo, a su propio cargo, conforme la normativa especial que la rige, contenida en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, en relación con la Ley 33 de 1985, entre otras.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha decantado la situación pensional de los servidores públicos no afiliados al sistema pensional de seguridad social, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL851-2013, en la cual se explicó:

[...] No existe condición más beneficiosa cuando el causante nunca estuvo afiliado al ISS., antes de la sucesión legislativa del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993. (...)

Al hilo de lo anterior, la pensión procurada por el recurrente, no pudo reflexionarla el Tribunal, en aplicación del principio de la condición más

beneficiosa, con referencia al Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, por la potísima razón que, por regla general, aquél opera, en los casos autorizados por la jurisprudencia, únicamente respecto del régimen anterior a la normativa que somete el caso respectivo, presupuesto que no se cumple en el sub iudice, por el hecho incontrovertido de que la causante nunca estuvo afiliada, para efectos pensionales, al ISS, cuyo régimen de pensiones reglamenta dicho compendio de normas.”

Criterio que venía reiterado de providencias anteriores como SL2195 de 2016, SL6470 de 2015, SL851 de 2013 y rad. 37.619 de junio de 2011; por lo que, en principio, asistió razón a la accionada cuando negó la pensión de vejez, dado que está demostrado que antes de la vigencia del sistema general de pensiones, la actora no pertenecía al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

No obstante, advierte la Sala que este criterio fue controvertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020 y que ha sido reiterado en la Sentencia T-001 de 2023, acorde a comunicado de prensa, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Específicamente, indica la Corte:

*“Respecto del Acuerdo 049 de 1990, **este Tribunal ha indicado que es posible su aplicación a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún régimen pensional.** La sentencia T-370 de 2016 apoyándose en la sentencia SU-769 de 2014 precisó así el asunto bajo argumentos que en esta oportunidad se reiteran:*

*“Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales manifiesta que no es válida la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, respecto de quien no registra cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Frente al tema, **este Tribunal, con base en una interpretación finalista e histórica, ha decantado que el Sistema General de Pensiones buscó crear un sistema integral de seguridad social que permitiera acumular semanas y tiempos de trabajo.** Es así como el legislador hace énfasis en que las personas que se encuentran afiliadas al Sistema, realizan cotizaciones al mismo y no a una de las entidades administradoras que lo integran, argumento que ha tenido en cuenta la Corporación para ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas cuando se presentan cambios de afiliación y, por consiguiente, disponer en estos eventos, los respectivos traslados de aportes. (...)*

(...) De otra parte, se observa que el precedente de unificación ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 a una persona que prestó sus servicios con un municipio, hasta el 30 de junio de 1995 (...), sin que se evidencien cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante dicho lapso de tiempo. Y es que los argumentos que sustentan la aplicación de dicha norma se resumen en que: 1) es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo, 2) los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, y 3) resulta válida la acumulación del tiempo laborado y no cotizado o cotizado a cajas y fondos de previsión social a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990,

en sus dos supuestos, tanto para el requisito de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo, así como para el cumplimiento de las 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. (...).

Por último, cabe destacar que el ser beneficiario del régimen de transición permite la aplicación de las normas que se encontraban vigentes al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, de conformidad con el régimen **al que se encontraban afiliados**. Al respecto, la Sala Plena de la Corporación, ha señalado que al estudiar cuáles serían las condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de una nueva ley, en relación con el régimen de transición, si la persona no está vinculada a ningún régimen pensional, no existe una expectativa de derecho a pensionarse. “Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento **de estar afiliado a algún régimen pensional** para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior. (resaltado fuera del texto)” (...) Es así como la condición para acceder al beneficio de la transición, es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrará afiliado.

En conclusión: 1) la acumulación de tiempo de servicios del sector público cotizado o no a cajas o fondos territoriales de previsión, debe tenerse en cuenta a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, para quien habiendo solicitado la pensión de vejez, pretende acreditar el cumplimiento de las 1000 semanas en cualquier tiempo o las 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad. 2) La condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado (Subrayas no hacen parte del texto original).

Y en esa sentencia concluyó la Corte:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado **a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición**, (...) sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes”.

Con posterioridad a este pronunciamiento esta Corporación ha juzgado situaciones en las cuales las cotizaciones al ISS se han iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En tales casos la Corte no ha encontrado obstáculo para reconocer la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo la condición de que se hubiere estado afiliado al régimen de pensiones antes de ese momento.

En similar sentido la sentencia T-547 de 2016, examinó un caso en el que el accionante se desempeñó como servidor público en el Inurbe, desde el 16 de septiembre de 1970 hasta el 14 de noviembre de 1983 y en el Ministerio de Educación entre el 20 de marzo de 1987 y el 29 de agosto de 1989, y aportó para pensión ante el ISS desde el 9 de mayo de 1994 hasta el 29 de febrero de 2008. En el caso las semanas cotizadas al sector público no fueron tenidas en cuenta para reconocer y pagar la pensión de

vejez bajo el argumento de que el actor no se encontraba afiliado al ISS para esa época. Según se indicó, los requisitos exigidos solo serían aplicables a aquellas personas que de manera exclusiva hubieran cotizado al ISS. La Corte señaló que la citada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación y tampoco se desprende que sea requisito cotizar exclusivamente a dicha entidad.

La sentencia T-028 de 2017, al estudiar el caso de una persona que laboró para el Departamento de Cundinamarca entre el 18 de marzo de 1983 y el 14 de julio de 1996, indicó que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a una pensión de vejez a la luz del régimen de transición, “no solo resulta admisible, sino necesario, contabilizar las cotizaciones que se hicieron por el afiliado con independencia de a qué administradora de pensiones se realizó el pago correspondiente, motivo por el cual, una interpretación en contrario, termina por afectar los derechos fundamentales de las personas”. Colpensiones había negado la pensión con sustento en que solo contaba con 250 semanas cotizadas ante el ISS durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. La Corte señaló que al examinar la historia laboral del trabajador podía constatar que tenía 685 semanas cotizadas durante ese periodo dado que había trabajado ininterrumpidamente entre el 18 de marzo de 1983 y el 14 de julio de 1996 para el citado departamento.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo el estado actual de la jurisprudencia constitucional es claro que el argumento ahora presentado por el representante de Colpensiones no puede abrirse paso.”

Igualmente, es del caso recordar que la Sala de Casación Laboral al resolver sobre pretensiones de nulidad e ineficacia de traslado, ha permitido el retorno de afiliados a CAJANAL previo a la entrada en vigencia del sistema a COLPENSIONES, por estimar que bajo el principio de universalidad ambas entidades se entienden en igual sentido como administradoras del régimen de prima media con prestación definida; al respecto en providencia SL4334 de 2021 se indicó que “*la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021)*”.

Se concluye entonces, que, dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala ha acogido como postura mayoritaria¹ el criterio expuesto por la Corte Constitucional por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales, razón por la cual se accederá a tener en cuenta los tiempos que la actora cotizó en el sector público de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional.

b. De la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049.

Dilucidado lo anterior, se estudia si es dable computar tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049; al respecto vemos, que dicho estatuto no prevé

¹ Sentencia del 1 de marzo de 2022, rad. 54-001-31-05-002-2020-00079-01 (Partida interna 19.477). Con salvamento del Magistrado ELVER NARANJO; reiterado en sentencia de partida interna 19.723.

el cómputo de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que **“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53 Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

“De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices,

principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021; siendo resultado de lo advertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Lo anterior ha sido recientemente reiterado en providencia SL3484 de 2022, donde se expuso:

“(...) el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.”

Con fundamento a esta interpretación y dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala reiterará los criterios expuestos por ambas Cortes en sus respectivas providencias sobre la viabilidad en la sumatoria de tiempos públicos y privados para verificar requisitos pensionales bajo el Acuerdo 049 de 1990, por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a

COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

c.Verificación de requisitos pensionales.

Acorde a la historia laboral de la actora se advierte, que el artículo 12 dicha norma permite primero acceder a la pensión de vejez si se acumuló 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; en este caso, observamos, que entre el 20 de mayo de 1986 y el 20 de mayo de 2006, la actora acredita 559.14 semanas; por lo que causó su derecho a pensión de vejez a partir de ese momento y antes, inclusive, de que se expidiera el Acto Legislativo 01 de 2005 que finalizaba el régimen de transición, lo que igualmente le da el derecho a conservar ambas mesadas adicionales.

En consecuencia, aunque el juez *a quo* siguió el precedente aplicable y vigente para el momento en que se expidió la sentencia de primera instancia, posteriormente las altas cortes han proferido pronunciamientos que en aplicación de principios constitucionales permiten garantizar el acceso de la actora a su pensión de vejez; por lo que se revocará la decisión de primera instancia que negó esta prestación y en su lugar se declarará que la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNÉVAR tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable por el régimen de transición, a partir del cumplimiento de sus 55 años, el 20 de mayo de 2006. Declarando no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Se advierte, que acorde a las cotizaciones realizadas por la actora su prestación equivale al salario mínimo y si bien la fecha de causación es el 20 de mayo de 2006, se hace indispensable revisar la prescripción aplicada; se tiene que el fenómeno prescriptivo, regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, impone al demandante 3 años para reclamar su derecho desde la causación, estando facultado para interrumpir por una sola vez mediante reclamación directa.

En este caso, como se explicó, la primera reclamación demostrada ocurrió en agosto de 2019 y fue negada en Resolución SUB256174 del 18 de septiembre de 2019, siendo radicada la demanda el 19 de diciembre de 2019. De lo que se deriva que la reclamación fue la determinante para interrumpir la prescripción, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de respecto de las mesadas causadas antes de agosto de 2016 y acorde a la siguiente liquidación, el retroactivo causado y no prescrito a la fecha de esta providencia, asciende a la suma de \$78.794.931, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta el pago efectivo.

Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2016	\$ 689.455	5	\$ 3.447.275
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	3	\$ 3.480.000
			\$ 78.794.931

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los

mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de ***“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”***

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de COLPENSIONES que el actor no gozaba de la pensión de vejez por cuanto era inviable la acumulación de tiempos públicos no cotizados al I.S.S., lo que tiene respaldo legal y para acceder a esa posibilidad se requería de un pronunciamiento judicial donde se aplicara el precedente y la interpretación constitucional correspondiente, por lo que no se estima que haya lugar a reconocer intereses, pues las actuaciones administrativas estuvieron condicionadas a la aplicación minuciosa de la ley. Por lo que en su defecto, se ordenará oficiosamente la indexación del retroactivo liquidado, para garantizar la pérdida de poder adquisitivo por corrección monetaria.

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que se adicionará autorizar a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Al revocarse la decisión de primera instancia, se condenará en costas a la parte demandada; fijando como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin costas en segunda instancia por ser favorable la decisión al apelante.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia de fecha del 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** que la señora ROSA TRINIDAD ROJAS MUNÉVAR tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable por el régimen de transición, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de buena fe y prescripción de manera parcial y **NO PROBADAS** las demás propuestas, acorde a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no prescritas, desde agosto de 2016, liquidadas a la fecha de esta providencia en \$78.794.931, sin perjuicio de la indexación respectiva y las demás mesadas que se sigan causando hasta el pago efectivo.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO
SALVO VOTO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54-001-31-05-002-2020-00019-01

Partida Tribunal: 20114

ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar, que en mi opinión, cuando se trata de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión de vejez, no es posible sumar tiempos de servicio público no cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones S.A., con aportes efectuados a dicha entidad, con el fin de acreditar las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, considero, que como de manera lo había sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la reiterada

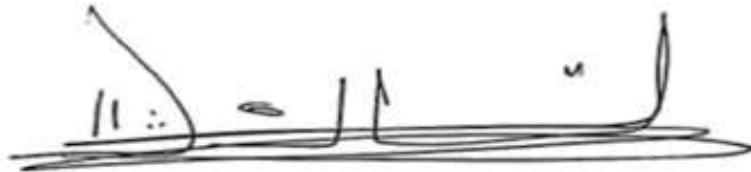
e inveterada jurisprudencia (la cual fue recogida recientemente por la mayoría de sus miembros), la referida sumatoria resulta totalmente improcedente, toda vez que el régimen de transición remite a la legislación vigente, la cual es aplicable con anterioridad al sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la edad, **el tiempo de servicios o semanas cotizadas** y el monto de la pensión; y en el caso del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en ninguna de sus disposiciones permite la acumulación de tiempos prestados en el sector público-no cotizados al I.S.S., hoy COLPENSIONES, con los sufragados a otras entidades o cajas de previsión social; por lo tanto, hay que dejar totalmente claro que lo considerado en el artículo 12 del referido Acuerdo 049 de 1990, establece como supuesto para la causación del derecho a la pensión de vejez, la acreditación de un mínimo de «**semanas de cotización**» que deben ser «**pagadas**» o «**sufragadas**» en los lapsos allí referidos, lo que en los términos expuestos, permite excluir los tiempos de servicios no cotizados a la entidad. (las negrillas son mías).

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el mencionado Acuerdo fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios para la regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por el extinto I.S.S., en virtud de los aportes realizados a esa entidad, con una tasa de reemplazo y un ingreso base de liquidación que estaba de acuerdo con el funcionamiento mismo del régimen pensional, sin permitir ese tipo de acumulación de tiempos, lo cual sí fue previsto por el legislador en la Ley 71 de 1988, que es aplicable también en virtud del régimen de transición.

Por lo anterior, estoy totalmente convencido que lo plasmado en la presente providencia, fue haber efectuado una mixtura de la regulación legal que contiene el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, con las Leyes 33 de 1985,

71 de 1988 y 100 de 1993, con plena desconocimiento de los postulados constitucionales y legales ampliamente reconocidos.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado